

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 34

5 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **cinco (5)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070136203E	ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO	CEDULA DE CIUDADANIA	19365478	202542120668936
2	20254211400070237419E	WILMER ANDRES MONROY BERNAL	CEDULA DE CIUDADANIA	1104699680	202542120668986
3	20254211400070202369E	EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1024502971	202542120708596
4	20244211400060070593E	EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1001051682	202542120205186
5	20254211400070279005E	JOAQUIN HERNANDO QUETE CASTILLO	CEDULA DE CIUDADANIA	17423773	202542120701916
6	20244211400060020618E	WILLIAM EDILSON PÉREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79735260	202542120073786
7	20254211400070202349E	JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018456449	202542120718446
8	20254211400070215549E	ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1073521744	202542120725046
9	20254211400070107281E	CRISTIAN CAMILO GALINDO CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1014212485	202542120538826
10	20244211400060039311E	JEFERSON DAMIAN RODRIGUEZ SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000986674	202542120539126

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2025**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542120725046 DE 14/11/2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070215549E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 26 de mayo de 2025, el agente de tránsito EDWIN CAPASACHOA NARANJO, se encontraba de servicio, cuando sobre la Carrera 30 con Calle 46 requirió el vehículo de placas FTM177, el cual, era conducido por el señor ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.521.744, a quien se le realizó una prueba de tamizaje, evidenciando que, el ciudadano presuntamente se encontraba en estado de alicoramiento, razón por la cual, se solicitó la móvil para su traslado a la Seccional de Tránsito y Transporte, para practicarle la prueba de alcoholimetría con equipo alcohosensor, la cual, arrojó resultado positivo para grado dos de embriaguez, como consecuencia de ello, procedió a notificarle la orden de comparendo único nacional No. 11001000000046948567, por la infracción F de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses»*.
2. El impugnante compareció el 06 de junio de 2025 junto con su apoderada ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referenciada, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual, rindió versión libre y fueron decretadas, practicadas e incorporadas pruebas tanto de oficio como a solicitud de parte, culminándose con la decisión de fondo del 02 de septiembre de 2025 adoptada mediante Resolución No. 202542117538626, en la que, se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.521.744, por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción de un automotor, encontrándose en segundo grado de embriaguez – primera vez, imponiéndole las sanciones correspondientes. Decisión notificada en estrados.
3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.



II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La defensa del señor BARRERA RODRÍGUEZ, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, a través de su apoderada impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Refuta el argumento de la autoridad de primera instancia, según el cual el investigado sería responsable por no haber aportado pruebas ni rendido su versión libre, tal afirmación vulnera el artículo 33 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a no autoincriminarse, razón por la cual el silencio del investigado no puede ser considerado como un indicio de culpabilidad ni una presunción en su contra.

Sostiene que, conforme al acervo probatorio recaudado dentro del proceso, no se encuentra demostrada de manera plena la responsabilidad en la conducta descrita en el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que adicionó el literal F al artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, en consecuencia, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, aplicable también en materia administrativa sancionadora, tal como lo ha establecido la sentencia C-495 de 2019 de la Corte Constitucional, providencia que indica que ante la existencia de duda razonable, el Estado está obligado a resolver en favor del investigado bajo la regla in dubio pro reo o in dubio pro administrado, en tanto no se haya desvirtuado la presunción de inocencia mediante pruebas claras, precisas y suficientes.

Enfatiza que el Estado, en ejercicio de su potestad sancionadora, tiene la carga probatoria de demostrar la existencia de la conducta y la responsabilidad del presunto infractor, y que la falta de elementos materiales de prueba impide alcanzar una convicción racional que permita declarar la culpabilidad del investigado, por lo que, al no obrar dentro del expediente prueba idónea que acredite la comisión de la infracción imputada, no existe fundamento legal ni probatorio para mantener la sanción impuesta.

Ultima que no se demostró que su representado haya incurrido en la infracción del artículo 131 literal F del Código Nacional de Tránsito, por lo cual solicita que se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia y la regla in dubio pro administrado para ello cita el precedente del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero Rad. 05001-232-24-000-1996-00680-01, en el que se expone que, si el Estado no cumple con su carga probatoria y persisten dudas razonables sobre la responsabilidad del ciudadano, la única decisión posible es la exoneración.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado, contra la decisión del a quo de declarar contraventor al investigado por incurrir en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, en los siguientes términos:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período



de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado»

3.14. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, esta instancia debe preguntarse si en el caso en estudio, ¿Se vulneró el debido proceso en sus principios de presunción de inocencia y formas propias del juicio por contravenciones al tránsito, habida cuenta los argumentos de la defensa, donde cuestiona que, no se demuestra con la totalidad de las pruebas la plena culpabilidad de su pro hijado, razón por la cual, en su criterio se debe dar aplicación al principio del in dubio pro administrado?

Así entonces, analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que, el *a quo* consideró demostrado el ejercicio de la conducción con la declaración suministrada por el agente de tránsito EDWIN CAPASACHOA NARANJO el día 16 de julio de 2025, quien señaló que, para el día de los hechos se encontraba de servicio, cuando sobre la Carrera 30 con Calle 46 requirió el vehículo de placas FTM177, el cual, era conducido por el señor ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ, a quien se le realizó una prueba de tamizaje, evidenciando que, el ciudadano presuntamente se encontraba en estado de alicoramiento, razón por la cual, se solicitó la móvil para su traslado a la Seccional de Tránsito y Transporte, para practicarle la prueba de alcoholimetría con equipo alcohosensor, la cual, arrojó resultado positivo para grado dos de embriaguez, procediéndose entonces con la notificación de la orden de comparendo. Configurándose así **el primer presupuesto** de la descripción típica, es decir que, para la época materia de investigación el inculpado, se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Entre tanto, sobre la medición, el fallador de primera instancia la halló ajustada a la legislación en virtud del compendio probatorio que la compone, consistente en: (i) Registro de resultados del equipo ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS AS V XL 19393: tirillas 2230 y 2231, las cuales, cumplieron con el criterio de aceptación de acuerdo al anexo 6 de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia* (Res 1844 de 2015), junto con los tiempos mínimos y máximos para la toma de la muestra y permiten determinar que el examinado poseía un grado dos de alcoholemia, (ii) entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en debida forma por el operador del alcoholímetro, quien declaró que los resultados fueron obtenidos por una persona calificada con un equipo calibrado, utilizando los procedimientos reseñados en la Resolución *ibídem* y acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo, (iii) certificado de calibración del equipo que acredita el perfecto estado de funcionamiento en el que se encontraba, sumado a que su realización no superó los seis (6) meses, acorde al anexo 1 de la Resolución No. 1844 de 2015, (iv) lista de chequeo del equipo ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS AS V XL 19393, (v) registro fílmico del procedimiento realizado por el agente alcohosensorista, (v) certificado de idoneidad del agente de tránsito alcohosensorista JUAN CARLOS MACHUCA RONCANCIO; y (vi) declaración del agente alcohosensorista donde reveló que al examinado le fueron puestas a disposición todas las garantías dentro del procedimiento al explicarle los seis ítems desarrollados por la Corte Constitucional, además que el desarrollo de la medición fue el preciso de acuerdo al reglamento aplicable.



El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos Nos. 2230 y 2231, realizados con el equipo ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS AS V XL 19393, que arrojaron como resultado 128 y 128 mg de etanol/100 de sangre total, respectivamente, los cuales, en consonancia con el anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 y el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, **encuadran en el segundo grado de embriaguez.**

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placas FTM177 y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, **el segundo presupuesto de la descripción típica** atrás indicada.

Ahora bien, con respecto al principio de la carga dinámica de la prueba, es necesario referir que, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que, no acaeció en el sub judice; a contrario sensu, este Despacho observa que, el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a las testimoniales de los agentes de tránsito y demás pruebas obrantes en el plenario, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que, ello implique una sub valoración, pues, el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Entre tanto, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, estipuló lo siguiente:

*“...La **presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**. Resaltado del Despacho*

Se entiende entonces que, nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que, se cumplen el caso de autos, toda vez que, al señor ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que, la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa, en la cual, se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que, no es dable concluir vulneración alguna, en tanto que, la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.



En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al a quo acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la misma.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.2. Del Debido Proceso y la Valoración Probatoria

Se debe advertir desde ya que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «necesidad de la prueba» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (Art. 162 C.N.T.T.), el cual, exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 173 C.G.P.). Normativa que, en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el a quo, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional, se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla, dando la oportunidad de ser controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiada.

De esta forma, la necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma, deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió, así entonces, al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más apropiado referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con el principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Con el entendido anterior, no hay duda de que, la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta para que obtenga los medios de convicción pertinentes, para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Así mismo, más allá del número de pruebas que deba recolectar la administración para desvirtuar la presunción de inocencia, lo realmente importante será que las pruebas de cargo sean obtenidas de acuerdo con el debido proceso y su valoración en la decisión de fondo.



En este contexto, el despacho puede colegir que, dentro de la actuación administrativa es necesario que la administración recaude los elementos de prueba que acrediten la adecuación de los hechos con la conducta prohibida y el cumplimiento de las garantías y obligaciones legales de la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo, solo así, se puede desvirtuar la presunción de inocencia, en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que, el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas (circunstancia de modo).

Para el caso en concreto, encontramos que, el inculpado, se vio inmerso en la conducta aquí investigada, la cual, fue demostrada por el operador jurídico de primera instancia, con fundamento en las declaraciones de los agentes notificador y alcohosensorista, así como, las demás pruebas relacionadas en el acápite 3.2, como lo son: el registro de resultados del equipo ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS AS V XL 19393: tirillas 2230 y 2231; entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en debida forma por el operador del alcoholímetro; certificado de calibración del equipo que acredita el perfecto estado de funcionamiento en el que se encontraba; lista de chequeo del equipo; registro fílmico del procedimiento realizado por el agente alcohosensorista y el certificado de idoneidad del agente de tránsito alcohosensorista JUAN CARLOS MACHUCA RONCANCIO, por lo tanto, no es cierto lo manifestado por la defensa, cuando señala que, no existe dentro del plenario prueba suficiente para endilgarle la responsabilidad al impugnante y que así las cosas no se tiene una convicción racional dentro de los elementos materiales probatorios, pues de acuerdo con el material probatorio citado, si existe la certeza en la comisión de la conducta endilgada al investigado.

Por otra parte, frente al argumento de la defensa donde señala que, su representado se encuentra amparado bajo el artículo 33 de la Constitución Política, y que por su omisión de no rendir versión libre o no aportar pruebas, no le pueden atribuir responsabilidad, este Despacho debe aclarar que, contrario a lo expuesto por la apoderada, el señor ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ si rindió su versión libre el día 06 de junio de 2025, insistiéndose también en que, la responsabilidad atribuida en la comisión de la conducta, no obedeció al hecho de no aportar pruebas como lo afirma la profesional del derecho, sino que, las pruebas decretadas, practicadas e incorporadas en el marco del proceso contravencional, permitieron al a quo constatar con total la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 por parte del ciudadano.

Ahora bien, vale la pena dilucidar que, la diligencia de versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma apremio o coerción, conforme al artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en ellos, constituyéndose en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación, y no en un elemento probatorio, por lo cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios de prueba existentes en la actuación administrativa, ya que, son meras manifestaciones del investigado y no constituyen un elemento de prueba frente a los hechos materia de investigación, por lo tanto, si bien, el señor BARRERA RODRÍGUEZ rindió su versión libre el 06 de junio de 2025, el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la



infracción por parte del impugnante, valoración que, se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos materia de estudio.

Por otra parte, esta Dirección debe señalar que, las circunstancias modales informadas por los uniformados intervinientes en el procedimiento respecto a la comisión de la infracción F imputada al investigado, se efectuaron a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[1] y ser tachado de falso, eventos que, no acaecieron en el caso de autos.

De esta forma, de acuerdo con el artículo 165 del C.G.P., los testimonios de los agentes intervinientes en el procedimiento, **son un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado;** con ello, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración de los testigos únicamente por su investidura, sino que, dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que el a-quo debe hacer de ellos y no a partir de los medios de prueba que hayan aportado los testigos dentro de las diligencias.

Así entonces, concluyendo con el análisis de los testimonios de los agentes de tránsito intervinientes en el procedimiento, se tiene que, estos fueron persistentes y coherentes durante todas sus revelaciones, utilizando un lenguaje con descripciones vívidas en torno a (i) el procedimiento realizado (ii) forma como se estableció contacto con el conductor del vehículo encartado, y (iii) demás situaciones fácticas que otorgan certeza a este revisor que los deponentes encontraron la comisión de la infracción endilgada, concediéndose en consecuencia fuerza probatoria a dichas testimoniales por contener los requisitos de eficacia del testimonio, los cuales son examinados en la prueba practicada y que adquieren su importancia al momento de ser valorada, es decir, cuando deben tomarse decisiones de fondo en el proceso.

Así las cosas, es pertinente resaltar que, el hecho de se haya realizado una valoración probatoria diferente a la esperada por el reclamante, no implica que dicha valoración sea errada, por el contrario, tal ejercicio mental adelantado por el operador jurídico de primer grado corresponde al acatamiento de las reglas de la sana crítica al interior del proceso, toda vez que, de omitir practicar un análisis cognoscitivo, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En conclusión, no aprecia esta Dirección una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, sin que, existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, además, es notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del Código General del Proceso - C.G.P.[2], cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente



incorporados y practicados en la actuación administrativa.

3.3. Del Principio In Dubio Pro Administrado

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada, este despacho debe señalar que, la institución jurídica del In dubio pro-administrado opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que, esta entidad cuenta con el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad contravencional del ciudadano investigado y que es obligación de la parte impugnante demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que, lo que se busca es proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

De esta manera, el in dubio pro administrado es una consecuencia de la presunción constitucional de inocencia, constituyendo en primera medida la carga de la prueba a las entidades Estado, sin embargo las dudas que puedan surgir no necesariamente deben ser resueltas a favor del administrado, haciendo referencia que sucede cuando a pesar de haber operado el procedimiento el Estado no cumple con la carga probatoria para endilgar tal responsabilidad, por no lograr recaudar el material probatorio, señalado por la sentencia C - 225 de 2017:

“A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo (...) Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización o la aplicación matizada de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas”

Por lo tanto, en los procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es derecho absoluto, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, teniendo que, la parte impugnante tuvo la oportunidad de recaudar material probatorio, sin embargo, no adjuntó ninguna prueba que lograra desvanecer su responsabilidad, por lo que no tiene de vocación de prosperidad su pretensión.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Censor considera que, las pruebas obrantes en el expediente fueron debidamente valoradas, y que los argumentos del recurrente no están lo suficientemente demostrados para determinar que, el impugnante no había cometido la infracción, por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente permitieron establecer que, el 26 de mayo de 2025, el



señor ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ, efectivamente era el conductor del vehículo de placas FTM177 e incurrió en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, lo que imposibilita la aplicación del principio del In Dubio Pro Administrado.

En virtud de lo anterior, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **02 de septiembre de 2025**, como quiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- [1] *“la declaración o relato que hace un tercero, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.*
- [2] *«Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo de primera instancia proferido mediante Resolución No.202542117538626 del 02 de septiembre de 2025, dentro del expediente 20254211400070215549E, mediante la cual, la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.073.521.744**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, imponiéndole una multa de trescientos sesenta (360) S.M.D.L.V, que al ser convertidos en Unidad de Valor Básico, corresponden a mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (1.254,67) UBV, equivalentes a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900)**; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (5) AÑOS**; la inmovilización del vehículo de placas FTM177 por **SEIS (6) DÍAS HÁBILES** y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA (40) HORAS** en el lugar que determinará el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, de



conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **14** de **11** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: ALEJANDRO SARMIENTO VILLAREAL
Revisó: JUAN DAVID MORENO ALDANA

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

